

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando la parte incidentada solicita se decrete la nulidad de la sanción ordenada mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede y a la solicitud de nulidad interpuesta por el incidentado sobre el auto calendado a veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió sancionar al accionado. Por lo cual el despacho procederá a pronunciarse al respecto.

### CONSIDERACIONES

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, es importante señalar que el incidente de desacato consiste en un mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela al accionante, mediante el cual y estudiados todos los acervos probatorios el juez del incidente quien es el mismo que conoció la tutela en primera instancia decidirá si los efectos del incumplimiento cesaron o aún continúan transgrediendo los derechos fundamentales del incidentante; en este último escenario existe la posibilidad de imponer sanción al sujeto llamado a responder, no siendo este el fin último del incidente de desacato.

Así mismo la legislación ha establecido la **CONSULTA** ante el superior jerárquico en los casos que se imponga sanción para que este en el término concedido por la ley determine si revoca la sanción impuesta al accionado por el juez de tutela.<sup>1</sup>

De la misma manera la Corte Constitucional ha sido explícita al determinar sobre la procedencia de recursos contra la decisión de imponer sanción dentro del trámite incidental, manifestando que **“el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno,”**<sup>2</sup> tanto para el auto que impone una sanción como para el concluye no socnacionar.

Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma, toda vez que la normativa antes mencionada, predica para los casos específicos de la jurisdicción civil y el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela.

Es así entonces que señala H. Corte Constitucional que “cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto”<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, *“debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es*

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 52 inciso final.

<sup>2</sup> T-957 de 2004

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 2002.

posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso **o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo.**<sup>4</sup> Subraya fuera de texto.

Así las cosas, en relación con lo expuesto en renglones anteriores, no es procedente dar trámite a lo solicitado, pues el suscrito carece de competencia para resolver sobre el mismo, toda vez que lo pretendido por el incidentado es del resorte de trámite de consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a solicitud de declaratoria de nulidad del auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en parte motivada del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENESE EL ENVIO** de la presente solicitud de nulidad, al señor **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, a través al a través de la secretaria del Despacho, como quiera que el mismo con anterioridad ha conocido en alzada del presente trámite.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

**Juez**  
**MCS**



**Victor Anibal Barboza Plata**

**Juez**

**Civil 018**

**Juzgado Municipal**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539d75235e8b0172b7b9fcd5b11b0194ae399a128a1b1391e17537555bd4190d**

Documento generado en 03/08/2021 03:17:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-368 de 2005.